



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

Las facultades de fiscalización de la administración solo concluyen cuando se emite decisión administrativa firme, en cuyo caso hay cosa decidida; mientras ello no ocurra, no hay acto administrativo que genere efectos jurídicos.

Lima, ocho de setiembre de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatrocientos cincuenta y dos – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandado **Oscar Guillermo Zaldivar Álvarez** ha interpuesto recurso de casación (fojas quinientos cuarenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil quince (fojas cuatrocientos ochenta y siete), que confirmó la sentencia apelada del nueve de abril de dos mil catorce (fojas cuatrocientos tres), que declaró fundada la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

El dos de junio de dos mil ocho, mediante escrito de fojas sesenta y uno, el procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone demanda contra Oscar Guillermo Zaldivar Álvarez a fin que cumpla con pagar la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete soles con treinta y tres céntimos a su representada, bajo los siguientes argumentos:



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA CIVIL PERMANENTE

### CASACIÓN N° 452 - 2016

#### LIMA ESTE

#### Obligación de Dar Suma de Dinero

- Como consecuencia de una auditoría de los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del MEF al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, se emitió el informe 011-2007-2-00001, en la que se determinó que el demandado ha cobrado indebidamente por concepto de incentivos laborales CAFAE – MEF.
- Se precisa que el pago realizado al demandado era indebido, pues este último era un funcionario del Banco Central de Reserva del Perú (desde ahora BCRP), el mismo que fue designado en el Ministerio de Economía y Finanzas (desde ahora MEF), y que aparte de sus remuneraciones que percibía en su entidad de origen (Banco Central de Reserva del Perú) en la que se encontraba trabajando bajo el régimen laboral Decreto Legislativo 728, también recibió indebidamente en el periodo 2005 a 2007 del CAFAE MEF incentivos laborales por la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y tres céntimos, que no le correspondía percibir, pues la Ley 28411 (Ley General del Presupuesto) en su Novena Disposición Transitoria, establece que los únicos beneficiarios del citado incentivo son los trabajadores del Régimen Laboral 276, régimen bajo el cual no ha laborado el demandado.
- Por último, refiere que al haberse realizado el pago de los citados incentivos laborales al demandado, se han vulnerado igualmente las Directivas N° 003-2005-EF/76.01 y 001-2006-EF/76.01, correspondientes al año 2005 y 2006 respectivamente, las cuales expresamente indicaban que dichos incentivos laborales, no corresponden al personal destacado cuyo régimen laboral sea el de actividad privada; indica asimismo que al demandado se le ha requerido el pago de lo indebidamente cobrado pero no hubo resultados positivos, por lo que se ha visto en la necesidad de entablar la presente demanda.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**

**Obligación de Dar Suma de Dinero**

Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y nueve, Oscar Guillermo Zaldívar Álvarez contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que:

- Indica que en efecto es funcionario del Banco Central de Reserva del Perú y que ha sido destacado al MEF primero en forma temporal y luego a partir del año 1995 en forma definitiva; y que durante ese largo periodo de tiempo la propia demandante autorizó una compensación económica para él, por desempeñar un puesto de mayor jerarquía y responsabilidad.
- Señala que laboró bajo la gestión de diez Ministros de Economía y Finanzas, desempeñando el cargo inmediato inferior al de Viceministro de Hacienda; estima que los pagos realizados por el MEF (sean los realizados a través del CAFAE o de otras fuentes de financiamiento durante los años 2005, 2006 y 2007) se han realizado al amparo de los informes del propio MEF y de la oficina de Asesoría Jurídica, tanto así que en el presupuesto del MEF, considera las transferencias de CAFAE de dichos años y que en el se reporta el pago de incentivos al despacho del Viceministro de Hacienda y Asesor II Secretario Ejecutivo del despacho del Viceministro de Hacienda.
- En diciembre de dos mil cinco se realizó una auditoría a los Estados Financieros del CAFAE MEF al treinta y uno de diciembre de dicho año, lo que motivó el informe N° 10-2006-2-0001, en la que se concluye “que la auditoría no presentaba observaciones de importancia”, pese a ello se señala que él había percibido conceptos remunerativos que no podían otorgársele.
- Por último, indica que él no se hizo nunca un auto abono de sueldo o incentivos aplicables, y de haber existido un pago indebido a su favor, este fue entregado por la propia entidad pública sin intervención activa del demandante, pues en todo caso el ha recibido dichos pagos de buena fe, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

**3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El nueve de abril de dos mil catorce, mediante resolución número veinte, obrante a fojas cuatrocientos tres, el Juzgado Mixto Transitorio de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, señalando que:

- Si bien el demandado ha desempeñado diversos cargos en el MEF, ello no puede llevarnos a la conclusión de que haya estado sujeto al Régimen del Decreto Legislativo 276, pues la condición del emplazado era de destacado en el MEF; por consiguiente, él seguía cobrando sus remuneraciones en su entidad de origen BCRP bajo el amparo del régimen de actividad privada Decreto legislativo 728. Agrega que es jurídicamente inviable que un servidor público en una misma época esté sujeto a dos regímenes laborales y que cobre en los dos
- Una auditoría constituye un trámite rutinario y meramente administrativo, que bajo ningún punto de vista implica un juzgamiento administrativo que genere cosa juzgada o cosa decidida, por ende, puede ser repetido o realizado cuantas veces sean necesarias, a efectos de detectar cualquier acto irregular en la Administración Pública.
- Al haber recibido el demandado un pago indebido por parte del MEF, está en la obligación legal de devolver o repetir el pago de lo indebidamente cobrado a la citada entidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Civil, precisándose que no existe pago indebido de buena fe, al que hace mención el artículo 1268 del citado cuerpo legal, pues el demandado al estar cobrando sus remuneraciones en la entidad de BCRP y al ser un profesional calificado que incluso se ha desempeñado como encargado del Viceministro de Hacienda, no puede alegar que desconocía que los incentivos laborales por parte del CAFAE-MEF, eran indebidos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

**4. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito de fojas cuatrocientos quince, el demandado Oscar Guillermo Zaldívar Álvarez, apeló la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

- La resolución apelada contiene una serie de afirmaciones inexactas y fundamentos que no se ajustan a la realidad, puesto que, por ejemplo, en lo concerniente al pago del CAFAE, el mismo se justificó en la medida en que el demandado tenía la condición de funcionario público designado por norma expresa y en el marco de Decreto Legislativo 276, y no por la sola existencia de un vínculo con el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, los pagos realizados por el MEF durante los años 2005, 2006 y 2007 se realizaron amparados en los procedimientos oficiales y respaldados por informes vigentes del propio MEF.
- No se ha determinado fehacientemente que el demandado se haya favorecido por supuestos cobros indebidos por la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y tres céntimos, por concepto de incentivos laborales del CAFAE - MEF

**5. SENTENCIA DE VISTA**

El quince de abril de dos mil quince, la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emite la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y siete, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; bajo los siguientes argumentos:

- El demandado tenía la condición originaria de destacado en el MEF, quien aparte de sus remuneraciones en su entidad de origen, recibió la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

treinta y tres céntimos por concepto de Incentivos Laborales CAFAE-MEF, según Informe N°011-2007-2-0001.

- En atención a la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 34, numeral 6, de la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el año Fiscal 2005, y el artículo 28.6 de la Directiva N° 001-2006-EF/76.01 para el año Fiscal 2006, se concluye que no correspondía al demandado percibir los incentivos laborales del CAFAE-MEF, consecuentemente todo lo cobrado por dicho concepto resulta indebido, correspondiendo que se abonen los intereses legales respectivos, conforme al artículo 1333 del Código Civil, serán liquidados en ejecución de sentencia.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El veinticuatro de junio de dos mil quince, el demandado Oscar Guillermo Zaldívar Álvarez, mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y dos, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada o si habría vulnerado el debido proceso.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

**PRIMERO**.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**.- Se denuncia la infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, dispositivo que establece como garantía de los ciudadanos el respeto al debido proceso.

1. La referida infracción se configura cuando no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.
2. En efecto, el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos<sup>1</sup>. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión<sup>2</sup>, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la

---

<sup>1</sup> Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

<sup>2</sup> Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL PERMANENTE

#### CASACIÓN N° 452 - 2016

#### LIMA ESTE

#### Obligación de Dar Suma de Dinero

base del mérito del proceso; (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Estando a ello se advierte de los actuados que se ha respetado tales requisitos mínimos, correspondiendo examinar si la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada.

**TERCERO.-** En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales cabe indicar que en sociedades pluralistas como las actuales la obligación de justificar las decisiones jurídicas logra que ellas sean aceptadas socialmente y que el Derecho cumpla su función de guía<sup>3</sup>. Esta obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5 de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “*La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una*

---

<sup>3</sup> Atienza, Manuel. **Las razones del Derecho**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, p. 24-25.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

*argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*<sup>4</sup>. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto. La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CUARTO.**- En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente-válido*” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

- **Premisa normativa:** lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Civil que trata el derecho a restitución por pago indebido, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 34, numeral 6, de la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el año Fiscal 2005, y el artículo 28.6 de la Directiva N° 001-2006-EF/76.01 para el año Fiscal 2006, que señalan que no corresponde incentivos laborales a los destacados cuyo régimen laboral es el de la actividad privada.
- **Premisa fáctica:** el demandado tenía la condición originaria de destacado en el MEF, quien aparte de sus remuneraciones en su entidad de origen (seguía cobrando sus remuneraciones en su entidad

---

<sup>4</sup> Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJA MARCA. En: El Peruano, Separata Especial, 21 de abril de 2008, p. 22013). En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC, fundamento 35.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

de origen BCRP bajo el amparo del régimen de actividad privada Decreto legislativo 728) recibiendo la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y tres céntimos por concepto de Incentivos Laborales CAFAE-MEF, según Informe N° 011-2007-2-0001.

- **Conclusión:** no correspondía al demandado percibir los incentivos laborales del CAFAE-MEF, consecuentemente todo lo cobrado por dicho concepto resulta indebido, correspondiendo que se abonen los intereses legales respectivos, conforme al artículo 1333 del Código Civil, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

**QUINTO.-** En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>5</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>6</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las premisas indicadas son las correctas para resolver el presente caso, pues atiende a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos, conforme se advierte de los considerandos segundo, tercero, quinto, sexto, noveno y duodécimo. Dada la corrección de la premisa normativa y fáctica, la conclusión a la que se arribó fue la adecuada, existiendo debida justificación externa, en tanto:

---

<sup>5</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>6</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

1. El literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411 prescribía que los incentivos laborales solo lo percibían los trabajadores del Decreto Legislativo 276, mientras que la Directiva 003-2005-EF/76.01 establecía en su artículo 34.6 que no correspondía "el otorgamiento de incentivos laborales a los destacados cuyo régimen laboral es el de la actividad privada", lo que se repetía en la directiva 001-2006-EF/76.01.
2. Que el demandado estaba sujeto al régimen de la actividad privada.
3. Circunstancia de la que se puede concluir la existencia de pago indebido, en los términos señalados en el artículo 1267 del Código Civil.

**SEXTO.-** En el recurso de casación el recurrente argumenta además:

1. Que existe una sentencia casatoria signada con el número 2442-2013-Lima, en la que se ampara un recurso de casación de un tema parecido, pero dicha denuncia no puede ser amparada por este Tribunal Supremo, ya que la ejecutoria citada no constituye precedente judicial conforme a los términos que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil, tanto más si la referida sentencia declara fundado un recurso de casación con el fin que la Sala Superior emita nueva resolución a fin de que se actúen medios probatorios de relevancia para dicho caso concreto, no existiendo un pronunciamiento de fondo.
2. Que el presente proceso debió ser tramitado ante un juez laboral, lo que resulta de igual manera erróneo, pues la presente demanda está destinada a un reembolso de dinero producto de un pago indebido, figuras jurídicas propias del derecho civil, además que en sede casatoria no se puede alegar hechos que no fueron expuestos en su debido momento, siendo que el recurrente pudo interponer excepción de incompetencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**  
**Obligación de Dar Suma de Dinero**

3. Que se realizaron dos Informes de Auditoría por lo que no cabía nueva investigación. Sobre el particular debe manifestarse que las facultades de fiscalización de la administración solo concluyen cuando se emite decisión administrativa firme, en cuyo caso hay cosa decidida; mientras ello no ocurra, no hay acto administrativo que genere efectos jurídicos, conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún, si como en el presente caso, los Informes aludidos por el demandado no emitieron recomendación alguna (fojas 78).

4. Indica, finalmente, que a los empleados del Banco Central de Reserva no se le aplican las limitaciones de la normativa presupuestaria, regulada por la ley 26419; sin embargo, no cabe confundir la autonomía prevista en el artículo 84 de la Constitución del Estado con la exención del Banco Central de Reserva de cumplir con las normas presupuestarias, pues la misma Carta Política señala que tal autonomía se sujeta al marco de su Ley Orgánica y no hay en ella disposición alguna que indique que los trabajadores destacados por dicha entidad al Ministerio de Economía y Finanzas pudieran percibir remuneraciones que la ley impedía.

**SETIMO.**- Los argumentos descritos en el recurso de casación pretenden cuestionar las conclusiones a las que ha arribado la sentencia de vista y un reexamen de los medios probatorios, lo que se encuentra proscrito en sede casatoria, atendiendo a lo señalado en el considerando primero de la presente ejecutoria suprema.

**OCTAVO.**- En consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

**VI. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 452 - 2016**  
**LIMA ESTE**

**Obligación de Dar Suma de Dinero**

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Oscar Guillermo Zaldívar Álvarez (fojas quinientos cuarenta y dos); en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil quince (fojas cuatrocientos ochenta y siete).
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre obligación de dar suma de dinero; y, los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**; por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi e impedimento del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Miranda Molina y Yaya Zumaeta.-

**SS.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**MIRANDA MOLINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

Ymbs/Larf